

En Logroño, a 8 de septiembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

59/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico, sobre el expediente de revisión de oficio 1/2006, de su Resolución 3.017, de 25 de octubre de 2005, aprobatoria de una subvención a los Hnos. F.R.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 26 de marzo de 2001, el Gestor de la Ayuda de la Consejería, con el V^o. B^o. del Jefe de Sección de Ayudas Estructurales, emite propuesta de resolución por la que se propone iniciar el expediente y conceder una subvención a los Hnos. Juan Carlos y Gerardo F.R, con N.I.F./C.I.F. n^o XX, en función de la solicitud presentada por éstos, el 14 de junio de 2000, por *inversiones en explotaciones agrícolas*.

El siguiente día 26 de abril, el Exmo. Sr. Consejero dicta una Resolución por la que se acuerda iniciar el expediente núm. 15-26-00158-00-7 y conceder a los Hnos. F.R. la subvención correspondiente.

Segundo

El 14 de junio de 2002, el Gestor de la Ayuda de la Consejería, con el V^o.B^o. del Jefe de Sección de Ayudas Estructurales, emite propuesta de resolución por la que se propone iniciar el expediente y conceder una subvención a los Hnos. Juan Carlos y Gerardo F.R. en función de la solicitud presentada por éstos el 21 de junio de 2001, para la *mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrícolas*.

El siguiente día 28 de junio, el Exmo. Sr. Consejero dicta una Resolución por la que acuerda iniciar el expediente N° 15-26-00151-01 y la concesión a los Hnos. F.R. de la subvención correspondiente.

Tercero

El 12 de marzo de 2004, tiene entrada en la Consejería la solicitud, presentada por los Hermanos F.R., solicitando ayuda para un *plan de mejora en las explotaciones agrícolas*, solicitud que es completada el siguiente día 30 de marzo mediante la aportación de la información precisa para formalizar la petición.

Mediante escrito de fecha 1 de abril de 2004, el Jefe de Sección de Inversiones en Explotaciones comunica a los interesados la iniciación del procedimiento.

Cuarto

Tras completar, a requerimiento de la Consejería, la documentación presentada, con fecha 8 de septiembre de 2004, se emite propuesta de resolución acordando iniciar el expediente 15-26-00388-04-0 y conceder la subvención interesada.

Quinto

El 25 de octubre de 2004, se remite a los interesados la Resolución por la que se concede la subvención y la propuesta de préstamo bonificado, informando que deberán aceptarla en el plazo de 15 días y aportar una serie de documentos necesarios para el pago de la subvención.

Sexto

El 8 de noviembre de 2004, se dirige a la entidad financiera I. un telefax desde la Dirección General de Desarrollo Rural en el que se informa que, habiendo advertido un error en la resolución del expediente de los Hnos. R., se debe dejar en suspenso la concesión y formalización del préstamo.

Séptimo

Por escrito fechado el 8 de noviembre de 2004, el Jefe de Sección de Inversiones en Explotaciones comunica a los interesados el error que se ha cometido en la tramitación de su expediente que impide la concesión de la subvención solicitada. El error consiste en que el R.D. 613/01 que regula la concesión de subvenciones limita ésta a inversiones por valor de 180.303,63 euros y los interesados ya habían recibido ayudas en los últimos 6 años por inversiones valoradas en 180.284,75 euros (solicitudes referidas en los dos primeros hechos de este dictamen), por lo que esta última solicitud sólo podría ser subvencionada en 18,87 euros, cantidad que queda fuera de subvención en base a la Orden 9/2002.

Se adjunta a la carta el informe del error cometido en la tramitación del expediente.

Octavo

Por Resolución de 4 de enero de 2005, el Consejero resuelve incoar de oficio la tramitación del procedimiento de revisión de actos nulos nº 1/05. El siguiente día 20 de enero, la Secretaria General Técnica propone la nulidad de la Resolución 3017 por la que se concedía la subvención a los Hnos. F.R.

La propuesta es remitida a los Servicios Jurídicos que informan desfavorablemente la misma, puesto que es inmotivada y adolece de una serie de errores, aunque se concluye que existe causa de nulidad absoluta en la Resolución 3017 por la que se concedía la subvención referida.

Noveno

Mediante escrito de 28 de febrero, la Secretaria General Técnica de La Consejería acuerda suspender el plazo y ampliar ésta hasta que sea emitido el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo.

Décimo

Por Resolución de 9 de marzo de 2005, el Consejero revoca y deja sin efecto la dictada por él el 4 de enero anterior, por la que iniciaba el procedimiento de revisión de oficio 1/05, ya que el órgano competente para haberla dictado era el Consejo de Gobierno de la Comunidad y no el Consejero.

Décimo primero

Obra en el expediente un nuevo informe de la Secretaría General Técnica, de 2 de mayo de 2006, que, en base a la entrada en vigor de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, informa de la competencia del Consejero para acordar el inicio de la revisión de oficio, como órgano autor de acto (artículo 48.1 a), sin perjuicio de que la declaración de nulidad compete al Consejo de Gobierno (art. 48.1 b), y concluye proponiendo que se inicien los trámites procedimentales para la revisión de oficio de la Resolución 3017 por la que se concedía la subvención a los Hnos. F.R.

Décimo segundo

Por Resolución de 16 de mayo de 2006, el Consejero resuelve incoar de oficio la tramitación del procedimiento de revisión de actos nulos nº 1/06. El siguiente día 5 de junio, la Secretaria General Técnica propone la nulidad de la repetida Resolución 3017.

Remitido a los Servicios Jurídicos esta última propuesta de resolución, aquéllos la informan favorablemente el 21 de junio siguiente.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 26 de junio de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 3 de julio del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 3 de julio de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Naturaleza del Dictamen del Consejo Consultivo.

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LRJPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, *habilitante* de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

Como acertadamente informa la Secretaría General Técnica (Antecedente del Asunto Undécimo), tras la entrada en vigor de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se han despejado las dudas existentes con anterioridad, por el vacío legal de la legislación autonómica en esta materia.

De conformidad con el art. 48.1 de la citada Ley, *“los procedimientos de revisión de actos nulos se iniciarán por el órgano autor del acto”*, en este caso el Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico, sin perjuicio de que la declaración de nulidad se efectúe por *“el Consejo de Gobierno, en el caso de que se trate de actos provenientes del Consejo de Gobierno, de los Consejeros o de actos dictados por el máximo órgano rector de los organismos públicos”*

Tercero

Sobre la caducidad del procedimiento.

Según el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que hemos transcrito en el Fundamento de Derecho Primero, la declaración de oficio de la nulidad de los actos administrativos podrá llevarse a cabo *“en cualquier momento”*, expresión que impide entre en juego la caducidad prevista en el punto 5 del mismo artículo, por el transcurso de tres meses desde su inicio de oficio sin haberse dictado resolución, toda vez que, por tratarse de nulidad de pleno derecho, puede iniciarse nuevo procedimiento de revisión de oficio, como acertadamente informa, en su propuesta de 5 de junio, la Secretaría General Técnica (Antecedente Décimo Segundo del Asunto).

Cuarto

Sobre la existencia de causa de nulidad de pleno derecho en la Resolución 3.017 por la que se concedía una subvención a los Hnos. F.R.

En el art. 62.1 de la Ley 30/1992, a que se remite el 102.1 de la misma, considera nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas *“expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos*

cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición” , causa de nulidad que concurre en el supuesto que dictaminamos.

En efecto, según resulta del expediente, se ha infringido el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, cuyo art. 11 limita a tres el número de planes de mejora por explotación y beneficiario en el período de los seis últimos años contado desde la fecha de aprobación del último plan solicitado, sin que el volumen total de la inversión durante dicho periodo supere los límites señalados en este Real Decreto, límites que fija el art. 7.2, según el cual *“el volumen de inversión objeto de ayuda será de hasta 15 millones de pesetas (90.151,82 euros) por unidad de trabajo diario (UTA), con un límite máximo de 30 millones de pesetas (180.303,63 euros) por explotación, cuando su titular sea una persona física o una comunidad de bienes”*.

Los Hnos. F.R., en un período de tiempo comprendido entre los años 2.000 y 2.004, es decir, inferior a 6 años contados desde el 25 de octubre de 2004 fecha de la Resolución cuya revisión ahora se pretende, tienen aprobados Tres planes, si bien estos superan los límites previstos en el citado art. 7.2, en concreto el máximo de 180.303, 63 euros por explotación cuando su titular sea una persona física o una comunidad de bienes, carácter éste último que tienen los solicitantes de la ayuda, como se desprende de su C.I.F. (XX), que evidencian no constituyen una figura societaria con personalidad jurídica.

Los interesados habían recibido en los dos primeros expedientes subvención para una inversión de 180.284,76 euros, inferior sólo en 18,87 euros al límite máximo de inversión subvencionable por el período y número de planes antes referidos. Consiguientemente, sólo este último importe hubiera podido tener concepto de subvencionable, pero no lo permite, por ser inferior al mínimo previsto, la Orden 9/2.002 de 15 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que desarrolla el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio.

CONCLUSIONES

Única

Este Consejo dictamina favorablemente la revisión de oficio iniciada por el Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico de su Resolución nº 3.017, de 25 de octubre de 2.004, por la que se subvencionaba una inversión de los Hnos. F.R.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.